



Newsletter Tributario

GARRIGUES

Octubre 2020

ÍNDICE

- 1. No se puede aplicar el principio del beneficiario efectivo si el convenio no lo prevé de forma expresa**
- 2. Sentencias**
 - 2.1 Ayudas de Estado. - El Tribunal General de la Unión Europea confirma la existencia de ayudas de Estado en el sistema español del 'tax lease'
 - 2.2 Fraude y evasión fiscal internacional. - Un requerimiento de información emitido en el marco de una solicitud de intercambio de información procedente de otro Estado miembro, debe poder ser impugnado por el titular de la información solicitada
 - 2.3 Precios de transferencia y libertad de establecimiento. - No se opone al Derecho de la Unión Europea la aplicación de la normativa en materia de precios de transferencia a una operación realizada entre una sucursal residente de un Estado miembro y su sociedad matriz establecida en otro Estado miembro, aunque aquella no aplique cuando matriz y sucursal sean residentes en un mismo Estado miembro
 - 2.4 Precios de transferencia. - La AEAT está obligada a notificar los ajustes por precios de transferencia a las entidades vinculadas que tributen conforme a la normativa foral del País Vasco
 - 2.5 Impuesto sobre Sociedades. - Es contrario al Derecho de la Unión Europea establecer un mecanismo de deducción por doble imposición distinto en función de la residencia de la entidad pagadora
 - 2.6 Impuesto sobre Sociedades. - No se puede negar la aplicación del régimen de neutralidad a operaciones en las que la única ventaja fiscal sea el propio régimen de diferimiento

- 2.7 IRPF. - La exención por reinversión de vivienda habitual se consume en el momento de la permuta por obra futura
- 2.8 IVA. - Está exenta la transmisión de una vivienda de obra nueva a un tercero distinto del arrendatario que no ejerció la opción de compra
- 2.9 ITPyAJD. - En las aportaciones de inmuebles con asunción de deuda existen dos convenciones a efectos del ITPyAJD
- 2.10 ITPyAJD. - Los excesos de adjudicación están sujetos a TPO cuando el bien sea divisible o cuando se puedan evitar o disminuir con una adjudicación distinta
- 2.11 ITPyAJD. - La adquisición por una persona física de participaciones de una sociedad sobre la que ya tenía el control indirecto puede quedar sujeta a TPO
- 2.12 ITPyAJD. - No es necesario iniciar una comprobación de valores para concluir que el valor contable coincide con el valor real
- 2.13 ITPyAJD. - No procede una nota de afección fiscal por AJD junto a la inscripción del inmueble porque este tributo no grava la transmisión
- 2.14 ITPyAJD. - La novación de un préstamo hipotecario formalizada en escritura notarial en la que se modifica el tipo de interés y el plazo de vencimiento está sujeta y no exenta del ITPyAJD
- 2.15 ITPyAJD. - La división horizontal previa a la disolución de una comunidad no está sujeta a AJD por ser un antecedente inexcusable para poder extinguir el condominio
- 2.16 Impuestos Especiales-Alcohol y bebidas derivadas. - Aunque la memoria presentada para solicitar la devolución del impuesto sea incompleta, no se pierde el derecho a la devolución del impuesto si se cumplen los requisitos materiales

- 2.17 Valoraciones Catastrales. - Los datos físicos de los inmuebles que constan en el Catastro prevalecen sobre la información reflejada en una escritura pública o en el Registro de la Propiedad
- 2.18 Valoraciones Catastrales. - La sanción prevista en la norma catastral por la falta de declaración de las alteraciones de orden físico y económico de un bien inmueble, se debe aplicar con carácter preferente respecto de la establecida en la Ley General Tributaria
- 2.19 Procedimiento administrativo. - La autorización para la entrada y registro en el domicilio del contribuyente debe estar justificada y no se puede basar en sospechas de la Inspección basadas en análisis estadísticos
- 2.20 Procedimiento de recaudación. - En la recuperación de ayudas de Estado los intereses de demora se rigen por la normativa comunitaria
- 2.21 Procedimiento sancionador. - No se vulnera el principio de *non bis in ídem* cuando se declara responsable de una sanción por emitir facturas falsas al que utilizó esas facturas
- 2.22 Procedimiento de revisión. - No se puede inadmitir un recurso contencioso-administrativo si el tribunal no ha requerido antes la subsanación de sus defectos
- 2.23 Procedimiento de ejecución. - Las dilaciones no justificadas de la Administración en la recepción y ejecución de las resoluciones y sentencias parcialmente estimatorias pueden conducir a la prescripción del derecho a liquidar

3. Resoluciones

- 3.1 Precios de transferencia. - No todos los ajustes por operaciones vinculadas exigen realizar un ajuste secundario
- 3.2 Impuesto sobre Sociedades. - La cuantificación de la base de la deducción por actividades de I+D+i no vincula a la Administración

- 3.3 IRPF. - La extinción de un condominio sobre la vivienda habitual con atribución de toda la vivienda a uno solo de los comuneros puede dar derecho a este a aplicar toda la deducción por adquisición de vivienda habitual
- 3.4 Procedimiento administrativo. - El derecho a la devolución de ingresos indebidos se puede interrumpir como consecuencia de actuaciones seguidas frente a otros sujetos
- 3.5 Procedimiento de inspección. - La Inspección debe motivar debidamente la aplicación del método de estimación indirecta
- 3.6 Procedimiento de recaudación. - Es inadmisibile una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de tributos repercutidos si no se motiva en que las cuotas repercutidas no han sido cobradas y no se aporta documentación que acredite esta circunstancia
- 3.7 Procedimiento de revisión. - El derecho a intereses de demora en supuestos de devolución tardía de una cuota de IVA por quien la repercutió indebidamente, no es susceptible de revisión en vía económico-administrativa
- 3.8 Procedimiento de ejecución. - El plazo para dictar una segunda liquidación tras una resolución totalmente estimatoria es el plazo general de prescripción

4. Consultas

- 4.1 Impuesto sobre Sociedades. - La provisión por insolvencias de un crédito que no se debió contabilizar, no es deducible
- 4.2 Impuesto sobre Sociedades. - Los dividendos distribuidos antes de la incorporación a un grupo fiscal no deben ser objeto de eliminación para calcular la reserva de capitalización
- 4.3 Impuesto sobre Sociedades. - El acceso de inversores minoritarios al negocio escindido es un motivo válido para la aplicación del régimen de neutralidad

- 4.4 Impuesto sobre Sociedades. - El periodo mínimo de tenencia para aplicar la exención del artículo 21 de la LIS no incluye aquel en que la participación era propiedad de personas físicas vinculadas
- 4.5 IRPF. - No es de aplicación la exención por entrega de acciones cuando es previsible el incumplimiento del plazo mínimo de mantenimiento
- 4.6 IRPF. - Para la aplicación de la exención por trabajos en el extranjero no es relevante cómo se han valorado los servicios intragrupo
- 4.7 IRPF. - Se puede recuperar el impuesto pagado por una retribución que se obtuvo indebidamente y se debe devolver
- 4.8 Impuesto sobre la Renta de No Residentes. – La DGT se pronuncia sobre la deducibilidad de ciertos gastos por una sucursal
- 4.9 Impuesto sobre la Renta de No Residentes. - La migración de una LLC a España no está sujeta a tributación en este territorio
- 4.10 Impuesto sobre el Patrimonio. - La DGT analiza diversos aspectos de la exención de empresa familiar para empresas dedicadas al arrendamiento de inmuebles
- 4.11 Impuesto sobre Actividades Económicas. - La actividad de compra y venta de valores mobiliarios para sí misma no está sujeta al IAE

5. Normativa

- 5.1 Se publican las leyes reguladoras del Impuesto sobre Transacciones Financieras y del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
- 5.2 Se publican los tipos de referencia para el cálculo del tipo de interés efectivo anual del cuarto trimestre de 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

6. Otros

6.1 Se actualiza la 'lista negra' de paraísos fiscales de la Unión Europea

1. No se puede aplicar el principio del beneficiario efectivo si el convenio no lo prevé de forma expresa

El Tribunal Supremo alcanza esta conclusión sobre la base de que una pauta interpretativa suministrada por los comentarios al modelo de convenio de la OCDE no puede dejar sin efecto el contenido de un convenio acordado entre los estados firmantes.

En su sentencia de 23 de septiembre de 2020 (recurso de casación 1996/2019), el tribunal analiza la posible aplicación del tipo de retención previsto en el Convenio para evitar la doble imposición (CDI) entre España y Suiza a los cánones satisfechos por una sociedad española a una entidad suiza, cuando se ha constatado en el procedimiento de inspección que esta última entidad no es la beneficiaria última de dichos cánones.

La Audiencia Nacional (corroborando el criterio administrativo) había concluido que no se podía aplicar dicho tipo de retención, aun reconociendo que el CDI no hacía mención a la figura del beneficiario efectivo en el artículo del Convenio relativo a cánones. Según la Audiencia Nacional, los CDI se deben interpretar, en la medida de lo posible, de conformidad con el espíritu de los comentarios al modelo de convenio de la OCDE, es decir, aplicando el principio de interpretación dinámica de los convenios; y en dicho modelo de convenio se recoge en la actualidad la referida figura.

Como ya hizo en su sentencia de 3 de marzo de 2020 en el recurso de casación 5448/2018 (acceda a nuestra [newsletter de 5 de junio de 2020](#) y a nuestra [alerta previa de 2 de junio de 2020](#)), el Tribunal Supremo advierte que esta tesis de la Administración, corroborada posteriormente por la Audiencia Nacional, no se corresponde con el referido principio de interpretación dinámica. Subraya el tribunal que este principio no puede llevar a prescindir del contenido del CDI acordado entre las partes que lo suscriben. Los modelos de convenio de la OCDE y sus comentarios no son, dice el tribunal, fuentes del derecho.

En relación con el caso analizado, además, el tribunal llama la atención sobre el hecho de que el propio CDI hispano-suizo se había modificado para incorporar la figura del beneficiario efectivo, pero solo para los dividendos e intereses, y no para los cánones, lo que es indicativo de que en la voluntad de los firmantes del convenio podía estar que esta figura no afectara a la tributación de los cánones. Como dice el tribunal, la cláusula o principio de beneficiario efectivo no es una norma metajurídica o de derecho natural que se deba imponer siempre al interpretar un convenio, al margen de su regulación concreta y, por tanto, de la voluntad soberana de los países que lo suscribieron.

Se da la circunstancia de que en este caso la Inspección tampoco admitió la aplicación del CDI entre España y Estados Unidos (estado en el que residía la matriz propietaria última de los derechos que daban lugar al pago de los cánones), sometiendo los cánones a los tipos más elevados previstos en la normativa interna.

El tribunal critica esta conclusión, porque parece tener como único objetivo el de hacer tributar al contribuyente de la forma más gravosa posible

2. Sentencias

2.1 Ayudas de Estado. - El Tribunal General de la Unión Europea confirma la existencia de ayudas de Estado en el sistema español del 'tax lease'

Tribunal General de la Unión Europea. [Sentencia de 23 de septiembre de 2020. Asuntos acumulados T-515/13 RENV y T-719/13 RENV](#)

Tal y como adelantamos en nuestra Alerta de 23 de septiembre de 2020 ([acceda](#)), el Tribunal General de la Unión Europea desestima en esta sentencia los recursos planteados por el Reino de España, por un lado, y Lico Leasing y PYMAR (Pequeños y Medianos Astilleros Españoles), por otro, contra la Decisión de la Comisión Europea de 2013, que consideraba que las ventajas fiscales inherentes al llamado Sistema Español de Arrendamiento Fiscal para la construcción de buques (SEAF o *tax lease*) eran ayudas de Estado ilegales.

Esta sentencia no representa el final de este procedimiento ya que, por un lado, es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y, por otro, no se han resuelto aún los recursos de anulación planteados por los inversores.

2.2 Fraude y evasión fiscal internacional. - Un requerimiento de información emitido en el marco de una solicitud de intercambio de información procedente de otro Estado miembro, debe poder ser impugnado por el titular de la información solicitada

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 6 de octubre de 2020. Asuntos acumulados C-245/19 y C-246/19](#)

Cada uno de los litigios principales se originó por una solicitud de intercambio de información enviada por la Administración tributaria española a la del Gran Ducado de Luxemburgo, con el objeto de obtener información relativa a una persona física residente en España, en la que era objeto de una investigación tributaria. En el marco de dichos litigios, se plantean varias cuestiones prejudiciales respecto de las que el TJUE alcanza las siguientes conclusiones:

- a) En primer lugar, el tribunal declara que se debe conceder al titular de la información el derecho a un recurso efectivo y que, por lo tanto, el Derecho de la Unión Europea se opone a la legislación de un estado miembro (en este caso, la de Luxemburgo) que excluye la posibilidad de recurrir una decisión por la que la autoridad competente de ese estado obliga a una persona que posee información a comunicársela, con el fin de tramitar una solicitud de intercambio de información enviada por la Administración de otro Estado miembro.

Sin embargo, el tribunal añade que no es necesario que el contribuyente tenga acceso a un recurso directo contra aquella decisión si existen otros recursos ante los tribunales nacionales competentes que permitan al contribuyente obtener, de manera incidental, una revisión judicial efectiva de la decisión.

- b) En segundo lugar, el TJUE se pronuncia sobre lo que constituye información "previsiblemente pertinente" para la gestión de los tributos, en el sentido de la directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

Por un lado, el TJUE considera que la identidad de la persona que posee la información en cuestión (la identidad del contribuyente sujeto a la investigación que dio lugar a la solicitud de intercambio de información), así como el período abarcado por esa investigación, constituyen información “previsiblemente pertinente”. Por otro lado, declara en esa misma línea que la información relativa a los contratos, facturas y pagos que, aunque no se identifiquen expresamente, se definan por criterios personales, temporales y materiales que establezcan sus vínculos con la investigación y el contribuyente sujeto a esa investigación, también se califican como información “previsiblemente pertinente”.

2.3 Precios de transferencia y libertad de establecimiento. - No se opone al Derecho de la Unión Europea la aplicación de la normativa en materia de precios de transferencia a una operación realizada entre una sucursal residente de un Estado miembro y su sociedad matriz establecida en otro Estado miembro, aunque aquella no aplique cuando matriz y sucursal sean residentes en un mismo Estado miembro

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Asunto C-558/19

La Administración rumana regularizó unas operaciones financieras realizadas entre una sucursal rumana y su sociedad matriz italiana.

De conformidad con la normativa rumana, las transacciones efectuadas entre sociedades residentes en Rumanía y sociedades no residentes vinculadas están sujetas a las normas en materia de precios de transferencia y, en virtud de dichas normas, las operaciones financieras deberían haber estado remuneradas a un tipo de interés determinado conforme al valor de mercado.

No obstante, la normativa rumana solo trata a las sucursales como personas distintas de su matriz cuando constituyen un establecimiento permanente de una persona jurídica (matriz) no residente, de modo que los ingresos de una sucursal únicamente se valoran con arreglo a las normas en materia de precios de transferencia, si la sociedad matriz está establecida en otro Estado miembro.

El TJUE reconoce que ello genera un trato menos favorable a las sucursales de sociedades no residentes. Sin embargo, señala que permitir a las sucursales de las sociedades no residentes transferir sus beneficios a sus sociedades matrices conlleva el riesgo de comprometer un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los estados miembros, por lo que el tratamiento diferenciado está justificado. En virtud de ello, concluye que la libertad de establecimiento no se opone, en principio, a una normativa como la descrita.

2.4 Precios de transferencia. - La AEAT está obligada a notificar los ajustes por precios de transferencia a las entidades vinculadas que tributen conforme a la normativa foral del País Vasco

Tribunal Supremo. Sentencia de 17 de septiembre de 2020

El artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establecía que la Administración tributaria podía comprobar si las operaciones vinculadas se habían valorado por su valor normal de mercado, pudiendo efectuar, en su caso, correcciones

valorativas. Por su parte, el artículo 21 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, establecía que si el obligado tributario interponía recurso o reclamación contra la liquidación practicada como consecuencia de la corrección valorativa, dicha liquidación se debía notificar a las personas o entidades vinculadas afectadas, si bien dicha notificación no procedería cuando las personas o entidades afectadas fueran no residentes en territorio español.

Conforme a ello, en el procedimiento que está en el origen de esta sentencia no se efectuó la pertinente notificación a las partes vinculadas, al residir en el País Vasco y no ser, por tanto, residentes a efectos de tributación directa en territorio común. A estos efectos, en la previa sentencia de la Audiencia Nacional, este tribunal concluyó que, aunque la Resolución 8/2012 de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco declaró la obligación de las administraciones de esforzarse para evitar un exceso de imposición en el conjunto de entidades afectadas por este tipo de ajustes, no imponía una obligación de notificación en el sentido expuesto.

El Tribunal Supremo, sin embargo, concluye que, conforme a los principios que informan el Concierto Económico con el País Vasco y de acuerdo con el principio de buena administración, “la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tiene la obligación de notificar, conforme a la normativa vigente en territorio común, la realización de ajustes de valoración en materia de precios de transferencia a la entidad que tributa conforme a la normativa de los Territorios Históricos Vascos”.

2.5 Impuesto sobre Sociedades. - Es contrario al Derecho de la Unión Europea establecer un mecanismo de deducción por doble imposición distinto en función de la residencia de la entidad pagadora

Tribunal Supremo. [Sentencia de 17 de septiembre de 2020](#)

En el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se preveían distintos mecanismos para evitar la doble imposición en la percepción de dividendos procedentes de entidades en las que se tuviera una participación superior al 5 por ciento, que dependían de la residencia de la entidad pagadora. Si los dividendos procedían de una entidad residente en España, era posible deducir hasta el 100 por cien de la cuota íntegra correspondiente a los dividendos. Sin embargo, si los dividendos procedían de una entidad no residente en España, solo era posible deducir el impuesto efectivamente pagado en el extranjero.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo confirma su jurisprudencia por la que venía considerando que dicha diferencia de trato en función de la residencia de la entidad pagadora de los dividendos es contraria a la libre circulación de capitales.

En cualquier caso, el legislador ya ha reconocido esta discriminación y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente se establece un régimen de exención aplicable por igual a los dividendos de fuente española y a los de fuente internacional.

2.6 Impuesto sobre Sociedades. – No se puede negar la aplicación del régimen de neutralidad a operaciones en las que la única ventaja fiscal sea el propio régimen de diferimiento

Audiencia Nacional. [Sentencia de 16 de julio de 2020](#)

Una entidad dedicada a la actividad de hostelería era propietaria de un inmueble en el que desarrollaba su actividad. La entidad acordó una escisión total, de la que fueron beneficiarias dos entidades: La entidad Z, dedicada también a la actividad de hostelería, recibió la rama de negocio de hostelería; y la entidad C, dedicada a la actividad de arrendamiento inmobiliario, recibió el inmueble. Todas las entidades formaban parte de un grupo de empresas familiar. La operación tenía como finalidad separar el patrimonio inmobiliario del negocio de hostelería y proteger el patrimonio familiar.

La escisión se acogió al régimen de neutralidad. La Administración rechazó la aplicación de dicho régimen sobre la base de que no se había acreditado la existencia de motivos económicos válidos. En particular, entendió que la despatrimonialización de una entidad para preservar el patrimonio familiar no puede constituir un motivo económico válido a efectos de la aplicación del referido régimen. A pesar de ello, la propia Administración reconocía que la única ventaja fiscal de la operación era el propio diferimiento de las plusvalías implícitas en los negocios o activos escindidos.

Sobre esta cuestión, la Audiencia Nacional alcanza las siguientes conclusiones:

- a) A efectos de analizar si procede la aplicación del régimen de diferimiento, se debe valorar la operación en su conjunto y determinar si su finalidad ha sido esencialmente fiscal.
- b) Alcanzar una mejor eficiencia fiscal no es impedimento para la aplicación del régimen especial. Además, si la única ventaja fiscal obtenida es la derivada de la aplicación del régimen de neutralidad y concurre algún motivo económico, no cabe rechazar su aplicación.
- c) Constituye un motivo económico válido para realizar una operación como la analizada, separar el patrimonio para limitar los riesgos de las distintas actividades desarrolladas.

2.7 IRPF. - La exención por reinversión de vivienda habitual se consume en el momento de la permuta por obra futura

Tribunal Supremo. [Sentencia de 16 de julio de 2020](#)

Los hechos a los que se refiere esta sentencia son los siguientes:

- a) En octubre de 2006 se otorgó escritura pública de permuta por la que se entregaba la vivienda habitual del contribuyente a una promotora para que construyera sobre ella una nueva vivienda que se entregaría, una vez construida, al contribuyente.
- b) En su autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2006, el contribuyente declaró la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de su vivienda habitual, pero aplicando la exención por reinversión en vivienda habitual (exención que exige que la reinversión se efectúe en un plazo de dos años).

- c) En noviembre de 2009 se formalizó la entrega de la vivienda construida, que pasó a constituir la nueva vivienda habitual del recurrente.
- d) La Administración consideró que dicha reinversión se había efectuado una vez superado el referido plazo de dos años, por lo que no se podía aplicar la exención.

Frente a ello, el Tribunal Supremo señala que la permuta es un negocio bilateral, oneroso y traslativo del dominio, que sintetiza en un solo acto los intercambios propios de dos compraventas recíprocas. En consecuencia, concluye que la reinversión se debe entender realizada en el mismo momento en el que el contribuyente entregó su primera vivienda habitual a la promotora, y que el tiempo que esta hubiera tardado en realizar la construcción y entregar la segunda vivienda constituye simplemente una demora en el cumplimiento de lo pactado por un tercero ajeno a la relación tributaria.

2.8 IVA. - Está exenta la transmisión de una vivienda de obra nueva a un tercero distinto del arrendatario que no ejerció la opción de compra

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. [Sentencia de 18 de junio de 2020](#)

En el supuesto enjuiciado, se concluye que se debe considerar que la venta de una vivienda de obra nueva, previamente utilizada por un arrendatario durante dos o más años en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra y adquirida posteriormente por un tercero distinto de dicho arrendatario, constituye una segunda transmisión de vivienda exenta de IVA.

Este criterio difiere del mantenido por la Dirección General de Tributos -DGT- (entre otras, en la resolución V0409-20, de 20 de febrero de 2020). Según la DGT, la entrega de un inmueble realizada por el promotor de la edificación (destinada a arrendamiento con opción de compra) tiene la consideración de primera entrega, sea el adquirente el propio arrendatario optante o un tercero distinto del anterior.

2.9 ITPyAJD. - En las aportaciones de inmuebles con asunción de deuda existen dos convenciones a efectos del ITPyAJD

Tribunal Supremo. [Sentencia de 17 de septiembre de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. [Sentencia de 16 de julio de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Sentencia de 2 de julio de 2020

Se analiza en diversas sentencias recientes si en las operaciones de constitución o de ampliación de capital de una sociedad en las que se aportan bienes inmuebles hipotecados con asunción por la sociedad del crédito hipotecario pendiente, existe una sola convención (la ampliación de capital, sujeta a operaciones societarias –OS-) o dos convenciones (la anterior y la asunción de la deuda, sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas –TPO-).

El criterio del Tribunal Supremo y de los tribunales superiores de justicia de Castilla y León y de La Rioja en estas sentencias es que en estos casos son identificables dos hechos imponderables indicativos de capacidad económica, pues ambas operaciones son independientes entre sí, hasta el punto de que cabe la aportación de inmuebles hipotecados sin que la sociedad beneficiaria de la aportación asuma la deuda. En consecuencia, la ampliación de capital (o constitución de sociedad) quedará sujeta a la modalidad de OS y la asunción de deuda a la modalidad de TPO.

2.10 ITPyAJD. - Los excesos de adjudicación están sujetos a TPO cuando el bien sea divisible o cuando se puedan evitar o disminuir con una adjudicación distinta

Tribunal Supremo. [Sentencia de 16 de septiembre de 2020](#)

De acuerdo con el Tribunal Supremo, cuando se disuelve una comunidad de bienes, los llamados “excesos de adjudicación” a uno de los copropietarios no tributan por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados (ITPyAJD) solo si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien asignado a uno de los copropietarios (a cambio de compensaciones en metálico al resto) sea indivisible en sentido legal, material o económico.
- b) Que no sea posible una distribución entre los propietarios distinta a la asignación del bien a uno solo de ellos, para respetar en la medida de lo posible los principios de equivalencia en la división de la cosa común y de proporcionalidad entre la adjudicación efectuada y el interés o cuota de cada comunero.
- c) Que la finalidad sea claramente la extinción del condominio, no la transmisión de la propiedad sobre el bien.

En el caso analizado en esta sentencia, el bien asignado a uno solo de los comuneros era un edificio de seis plantas con viviendas y locales, por lo que el tribunal concluye que no se cumplen los anteriores requisitos, tributando el exceso de adjudicación por TPO.

2.11 ITPyAJD. - La adquisición por una persona física de participaciones de una sociedad sobre la que ya tenía el control indirecto puede quedar sujeta a TPO

Tribunal Supremo. [Sentencia de 11 de septiembre de 2020](#)

Una sociedad residente en España (A), cuyo activo era principalmente inmobiliario, estaba participada al 100% por una entidad (B) residente en las Islas Vírgenes Británicas. Posteriormente, una persona física adquirió el 48,98% de participación en la primera entidad. Mediante una ampliación de capital posterior de A, la persona física aumentó su participación en A hasta el 62,13%. Finalmente, la entidad B vendió sus participaciones a la persona física, alcanzando esta el 100% de A.

Se plantea si esa segunda adquisición de participaciones (por la que se adquiere el control total de A por la persona física) está o no exenta de tributación por ITPyAJD en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), en su redacción aplicable en 2009.

El Tribunal Supremo resuelve que la adquisición por una persona física de participaciones en una sociedad que controlaba indirectamente no goza de la referida exención (siempre que se cumpla el resto de los requisitos objetivos para que la exención no aplique). En concreto, el tribunal concluye que el hecho de que la persona física adquirente tuviera ya el control indirecto de la entidad, no implica el reconocimiento o existencia de una situación de “control” anterior. El legislador no ha querido que la participación de la persona física

resulte acumulable a la de la sociedad participada de forma directa, en cuanto que esa conjunción persona física con persona jurídica no conforma (en Derecho) un “grupo de sociedades”.

2.12 ITPyAJD. - No es necesario iniciar una comprobación de valores para concluir que el valor contable coincide con el valor real

Tribunal Supremo. [Sentencia de 11 de septiembre de 2020](#)

En general, la transmisión de participaciones no tributa ni por IVA ni por ITP, salvo cuando se transmiten participaciones en entidades cuyo activo esté compuesto en su mayoría por inmuebles, siempre que se cumplan diversos requisitos.

Para realizar el cómputo del activo, la ley prevé que “los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición”.

En el caso analizado en esta sentencia, la Administración aceptó los valores contables para considerar que la transmisión de participaciones debía tributar por ITPyAJD.

En su sentencia, el Tribunal Supremo da la razón a la Administración y concluye que no es obligatorio que lleve a cabo un procedimiento separado e independiente de valoración de los elementos que componen el activo en el balance de la sociedad, siempre que tenga en cuenta los valores que figuran en la contabilidad facilitada por el contribuyente, por entender que coinciden con el valor real.

2.13 ITPyAJD. - No procede una nota de afección fiscal por AJD junto a la inscripción del inmueble porque este tributo no grava la transmisión

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. [Sentencia de 22 de junio de 2020](#)

La normativa de ITPyAJD establece que, en los supuestos de transmisión de bienes o derechos, los registros de la propiedad o mercantiles deben anotar al margen de la inscripción de un bien o derecho, su afección al pago del impuesto correspondiente.

La afección fiscal implica que el bien o derecho, propiedad del deudor al tiempo de contraer una determinada obligación, puede ser embargada para satisfacer el importe de la deuda, aunque la finca o derecho hubiera pasado a propiedad de un tercero no deudor.

En esta sentencia, el tribunal concluye que la afección fiscal no procede cuando el gravamen que procede es el de la modalidad de AJD, porque esta modalidad no grava el acto de transmisión sino el documento.

2.14 ITPyAJD. - La novación de un préstamo hipotecario formalizada en escritura notarial en la que se modifica el tipo de interés y el plazo de vencimiento está sujeta y no exenta del ITPyAJD

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. [Sentencia de 12 de junio de 2020](#)

Se analiza si está sujeta y no exenta del ITPyAJD, en su modalidad de AJD, una novación hipotecaria formalizada en escritura pública en la que se modifican el tipo de interés y el plazo de vencimiento del préstamo hipotecario, pero no la responsabilidad hipotecaria.

A juicio del tribunal, la modificación del tipo de interés (que pasa de fijo a variable) y la modificación del plazo de vencimiento tienen un contenido patrimonial y susceptible de cuantificación económica, que se concreta, al menos, en el coste financiero del nuevo plazo y de los intereses aplicados.

En consecuencia, la operación estará sujeta y no exenta de AJD.

2.15 ITPyAJD. - La división horizontal previa a la disolución de una comunidad no está sujeta a AJD por ser un antecedente inexcusable para poder extinguir el condominio

Tribunales Superiores de Justicia de Asturias y de la Comunidad Valenciana. Sentencias de [29 de mayo](#) y [4 de junio](#), respectivamente

En los supuestos analizados en estas dos sentencias, los contribuyentes formalizaron una escritura pública de división horizontal y disolución de condominio y autoliquidaron el ITPyAJD en su modalidad de AJD, por la disolución de un condominio, pero no por la previa división horizontal.

Las administraciones tributarias competentes exigieron el AJD por la división horizontal, en tanto entendieron que la división horizontal y la disolución de la comunidad eran dos convenciones separadas sujetas al impuesto.

Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo, se concluye en ambas sentencias que la división horizontal previa a la disolución de una comunidad no está sujeta a AJD por ser un antecedente inexcusable para poder extinguir el condominio.

2.16 Impuestos Especiales-Alcohol y bebidas derivadas. - Aunque la memoria presentada para solicitar la devolución del impuesto sea incompleta, no se pierde el derecho a la devolución del impuesto si se cumplen los requisitos materiales

Tribunal Supremo. [Sentencia de 30 de septiembre de 2020](#)

En el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se reconoce el derecho a devolución cuando el producto se utilice en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas. Según el artículo 54 del Reglamento de Impuestos Especiales, la aplicación del referido beneficio se debe solicitar de forma expresa y la solicitud se debe acompañar de una memoria técnica en la que se incluya la información detallada en el artículo 57 bis del mismo reglamento, entre otras, una relación de los productos que se van a obtener mediante la utilización del alcohol.

En el supuesto analizado en esta sentencia, la memoria no incluía mención a todos los productos a los que se incorporaba el alcohol en relación con el cual se solicitaba la devolución. Por este motivo, la Administración entendió que parte de la devolución obtenida era indebida.

El Tribunal Supremo confirma, como ya lo hizo en su sentencia de 27 de febrero de 2018 (acceda a nuestra [alerta 4-2018](#)), que el mero incumplimiento formal no supone la pérdida automática del derecho a aplicar los beneficios previstos en el ámbito de los impuestos especiales, cuando el contribuyente acredite que los productos han sido destinados a los fines que dan derecho a la aplicación de dicho beneficio.

2.17 Valoraciones Catastrales. - Los datos físicos de los inmuebles que constan en el Catastro prevalecen sobre la información reflejada en una escritura pública o en el Registro de la Propiedad

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. [Sentencia de 5 de junio de 2020](#)

Se discute si la superficie que se debe asignar a un inmueble a efectos catastrales es la que consta en el Catastro o, por el contrario, si prevalece la que consta a otros efectos.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluye que la aportación de los datos relativos a la superficie de un inmueble que figuran en el Registro de la Propiedad o en una escritura pública, no constituye prueba suficiente para destruir la presunción de veracidad de la que gozan los datos físicos de los inmuebles que constan en el Catastro, entre los cuales se encuentra su superficie.

2.18 Valoraciones Catastrales. - La sanción prevista en la norma catastral por la falta de declaración de las alteraciones de orden físico y económico de un bien inmueble, se debe aplicar con carácter preferente respecto de la establecida en la Ley General Tributaria

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. [Sentencia de 18 de mayo de 2020](#)

El texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario prevé una infracción por la falta de declaración ante Catastro de las alteraciones de orden físico y económico que afecten a un bien inmueble. Por su parte, la Ley General Tributaria recoge una infracción similar, consistente en el incumplimiento, con carácter general, de la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones para que la Administración pueda practicar las correspondientes liquidaciones tributarias. El importe de la sanción establecida en la Ley General Tributaria puede llegar a ser considerablemente superior a la de la norma catastral.

En el supuesto analizado en esta sentencia, a la entidad recurrente le había sido impuesta por un ayuntamiento la sanción prevista en la Ley General Tributaria, como consecuencia de no haber declarado al Catastro las obras realizadas en un inmueble de su propiedad y, consecuentemente, haber ingresado menores cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las que le hubieran correspondido de haber realizado dicha declaración.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid falla a favor de la entidad recurrente, al considerar que se debe aplicar la infracción prevista en la norma catastral, en lugar de la que establece la Ley General Tributaria, atendiendo a la relación de especialidad existente entre ambas normas.

2.19 Procedimiento administrativo. - La autorización para la entrada y registro en el domicilio del contribuyente debe estar justificada y no se puede basar en sospechas de la Inspección basadas en análisis estadísticos

Tribunal Supremo. [Sentencia de 1 de octubre de 2020](#)

En el supuesto analizado en esta sentencia, la Inspección había justificado la entrada en el domicilio de un contribuyente en los bajos resultados de su actividad económica en relación con la media de la rentabilidad declarada a nivel nacional por la misma actividad.

Entendía la Inspección que ello era un indicio de que se podían haber ocultado ventas efectivamente realizadas.

El Tribunal Supremo (apoyándose en su sentencia de 10 de octubre de 2019, comentada en nuestra [Newsletter Tributario - Noviembre 2019](#)) concluye lo siguiente:

- a) La autorización de entrada en el domicilio debe estar conectada con la existencia de un procedimiento de inspección ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado.
- b) No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener.
- c) El auto judicial en el que se otorgue la autorización de entrada debe motivar adecuadamente la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la entrada, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acrílicas de los datos ofrecidos. La autorización solo es admisible tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.
- d) No pueden servir de base para autorizar la entrada los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros contribuyentes indeterminados o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

Tal análisis debe ser excepcional, atender a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a que, partiendo de tales indicios (una vez verificado su origen, seriedad y la situación concreta del interesado respecto a ellos), sea rigurosamente necesaria la entrada, lo que exige valorar la existencia de otros factores circunstanciales y, en particular, la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración.

- e) Finalmente, la entrada sin comunicación previa a la parte afectada debe ser excepcional y estar especialmente justificada.

2.20 Procedimiento de recaudación. - En la recuperación de ayudas de Estado los intereses de demora se rigen por la normativa comunitaria

Tribunal Supremo. Sentencia de [23 de septiembre de 2020](#)

Cuando la Comisión Europea declara que una determinada medida constituye una ayuda de Estado ilegal, el Estado tiene la obligación de instar su recuperación. Se plantea en esta sentencia cómo se deben calcular los intereses de demora sobre las cantidades a recuperar.

El contribuyente defendía que el régimen aplicable a dichos intereses de demora es el que establece el derecho interno (en este caso, la Ley General Tributaria o su equivalente en la normativa foral). Por el contrario, la Administración consideraba que el interés devengado hasta la recuperación se debía cuantificar conforme a lo que establece la normativa comunitaria en los artículos 9 y 11 del Reglamento 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

El Tribunal Supremo resuelve que en estos casos la normativa aplicable es la establecida por el ordenamiento comunitario, que es el que rige la acción de recuperación de las ayudas de Estado (limitándose el derecho interno a facilitar el procedimiento para su ejecución).

2.21 Procedimiento sancionador. - No se vulnera el principio de *non bis in idem* cuando se declara responsable de una sanción por emitir facturas falsas al que utilizó esas facturas

Tribunal Supremo. Sentencias de 17 de septiembre de 2020 (recursos [325/2019](#), [193/2019](#) y otros)

Al contribuyente A se le impuso una sanción por acreditar partidas a deducir en el IVA de manera improcedente, utilizando para ello facturas falsas. Entre estas facturas se encontraban las emitidas por el contribuyente B, al que se le impuso una sanción por la infracción consistente en incumplir obligaciones de facturación o documentación, que se considera muy grave cuando consiste en la expedición de facturas con datos falsos.

La Administración declaró, además, al contribuyente A, responsable solidario de la sanción impuesta al contribuyente B, por lo que el Tribunal Supremo analiza si, en este caso, se vulnera el principio de *non bis in idem* en tanto que la infracción cometida de forma directa por el contribuyente A implica, precisamente, el uso de las facturas o documentos sustitutivos con datos falseados emitidas por el contribuyente B.

El tribunal concluye que no se vulnera este principio cuando un contribuyente es sancionado por solicitar indebidamente devoluciones y es, a la vez, declarado responsable solidario de la sanción impuesta a otro contribuyente por el incumplimiento de sus obligaciones de facturación, incluso cuando el tipo de la infracción cometida por el contribuyente A implica el uso de las facturas falsas emitidas por el contribuyente B.

Ambas infracciones, según el tribunal, responden a fundamentos distintos y aspiran a proteger distintos intereses directos e inmediatos, por lo que entre ellas no concurre la triple identidad que presupone la infracción del principio *non bis in idem* (idénticos sujeto, hechos y fundamento). Además, en este caso, en la utilización de facturas falsas no se aplica la agravante de la infracción cometida por el contribuyente A, por lo que no hay un doble castigo por los mismos hechos.

2.22 Procedimiento de revisión. - No se puede inadmitir un recurso contencioso-administrativo si el tribunal no ha requerido antes la subsanación de sus defectos

Tribunal Supremo. [Sentencia de 1 de octubre de 2020](#)

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa exige que, cuando el recurso contencioso-administrativo se entable en nombre de una persona jurídica, se acompañe al escrito de interposición el acuerdo adoptado por el órgano competente para decidir sobre la interposición del recurso, así como los documentos que acrediten dicha competencia.

En el caso analizado en esta sentencia, el recurso fue acompañado del poder general para pleitos en favor del procurador, otorgado por una persona física que decía intervenir en nombre de la persona jurídica recurrente. En la contestación a la demanda, la administración demandada opuso (como motivo de inadmisibilidad del recurso) que no se

había acreditado que esa persona física cumpliera los requisitos necesarios para decidir por sí la interposición del recurso. En el trámite de conclusiones, el recurrente aportó copia de escritura notarial en la que, entre otras, se otorgaban a esa persona física los poderes necesarios y suficientes para tomar esa decisión. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin requerimiento de subsanación previo, declaró la inadmisión del recurso por entender que la documentación aportada no era suficiente.

El Tribunal Supremo entiende en esta sentencia que no se puede inadmitir un recurso contencioso-administrativo de forma automática por el hecho de que la documentación no acredite de forma suficiente la competencia para decidir sobre la interposición del recurso. Antes de dicha inadmisión, se debe requerir al recurrente para que subsane los defectos que se puedan apreciar en la documentación aportada porque, de lo contrario, se causaría indefensión.

2.23 Procedimiento de ejecución. - Las dilaciones no justificadas de la Administración en la recepción y ejecución de las resoluciones y sentencias parcialmente estimatorias pueden conducir a la prescripción del derecho a liquidar

Audiencia Nacional. Sentencia de 26 de junio de 2020

La Administración tiene un plazo máximo de seis meses para dictar una nueva liquidación en ejecución de una resolución o sentencia parcialmente estimatoria. La norma prevé que dicho plazo se empiece a computar desde que el órgano competente para ejecutar la resolución reciba el expediente. El incumplimiento de dicho plazo tiene como consecuencia que no se tenga por interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones de comprobación llevadas a cabo.

En el caso enjuiciado se había dictado, por la propia Audiencia Nacional, una sentencia parcialmente estimatoria, conforme a la cual la Administración debía dictar una nueva liquidación. La sentencia adquirió firmeza el 20 de enero de 2011 (cuando el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación que fue interpuesto frente a dicha sentencia). A pesar de lo anterior, el expediente relativo a dicho procedimiento no fue recibido por el órgano administrativo competente para ejecutar hasta el 10 de marzo de 2014 (es decir, más de tres años después).

La Audiencia Nacional concluye que ha existido una dilación sustancial y no justificada entre la fecha en que el Tribunal Supremo dictó sentencia y la fecha en que tuvo entrada el expediente administrativo en el órgano competente para ejecutar, lo que lleva a entender incumplido el plazo máximo de ejecución (seis meses) previsto en la norma tributaria. Conforme a ello, se debe entender prescrito el derecho a liquidar.

3. Resoluciones

3.1 Precios de transferencia. - No todos los ajustes por operaciones vinculadas exigen realizar un ajuste secundario

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 21 de julio de 2020.](#)

En un procedimiento de inspección se concluyó que determinados servicios jurídicos facturados por una sociedad habían sido prestados personal y directamente por su socio mayoritario y administrador único (persona física). Conforme a ello, la Inspección entendió que se debía imputar a ese socio y administrador único una retribución del trabajo, para lo que se tuvo en cuenta la valoración de la operación vinculada (ajuste primario).

En la posterior reclamación, la persona física solicitó la realización del ajuste secundario previsto en el artículo 16.8 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En virtud de dicho artículo, cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la diferencia entre el valor pactado y el valor de mercado tendrá (en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad) la consideración de (i) participación en beneficios (si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe), o de (ii) aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad (si la diferencia fuese a favor de la entidad).

Sin embargo, el TEAC concluye que este ajuste secundario no es obligatorio en la medida en que:

- a) En el momento de la regularización al socio persona física mediante la imputación a este de los rendimientos del trabajo correspondientes a los servicios prestados, este ajuste secundario carece de trascendencia, al no influir en la cuota del IRPF de los años regularizados ni suponer un menor gasto (deducible) para la persona física.
- b) El ajuste secundario se deberá realizar (i) bien cuando el contribuyente enajene sus participaciones, (ii) bien cuando quiera recuperar los recursos derivados de las rentas del trabajo imputadas que han quedado en manos de la sociedad (de modo que ya no vuelva a tributar por ellas).

En este mismo sentido se había pronunciado ya el TEAC en su Resolución de 11 de septiembre de 2017 (RG. 6224/15).

3.2 Impuesto sobre Sociedades. - La cuantificación de la base de la deducción por actividades de I+D+i no vincula a la Administración

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 21 de julio de 2020](#)

La Ley del Impuesto sobre Sociedades permite al contribuyente solicitar informe motivado al Ministerio de Economía y Competitividad (o a un órgano adscrito a este), en relación con el cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo o innovación tecnológica, a los efectos de la deducción por este tipo de actividades.

En esta resolución, el TEAC reitera el criterio de su resolución de 9 de abril de 2019 y concluye que dicho informe motivado solo tiene carácter vinculante para la Administración en lo que se refiere a la calificación del proyecto, pero no para determinar la base de la deducción.

En el supuesto concreto analizado, el TEAC concluye que, pese a la calificación del proyecto como de innovación tecnológica en el informe en cuestión, ninguno de los gastos acreditados tiene cabida en la relación de gastos que conforman la base de la deducción, por lo que niega el derecho a esta.

3.3 IRPF. - La extinción de un condominio sobre la vivienda habitual con atribución de toda la vivienda a uno solo de los comuneros puede dar derecho a este a aplicar toda la deducción por adquisición de vivienda habitual

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 1 de octubre de 2020](#)

Antes del 1 de enero de 2013, la Ley del IRPF establecía la posibilidad de que los contribuyentes se dedujesen un porcentaje de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. Tras la eliminación de esta deducción con efectos desde dicha fecha, se estableció un régimen transitorio en virtud del cual los contribuyentes que hubiera adquirido su vivienda habitual antes de esa fecha, podrían seguir aplicando la deducción (siempre que hubieran venido aplicando la deducción antes del 1 de enero de 2013).

El TEAC declara en esta resolución que respetar los derechos adquiridos a efectos de la deducción no puede significar una ampliación de dichos derechos.

En concreto, analiza un supuesto de extinción de un condominio sobre la vivienda habitual realizada después del 1 de enero de 2013, en virtud de la cual una de las partes obtuvo el 100% de dicha vivienda. En este caso, afirma el TEAC, la aplicación de la deducción por la parte adquirida hasta completar dicho porcentaje estará siempre determinada por las condiciones que rigieron la deducción por dicha parte antes de la extinción del condominio.

En definitiva, el comunero que a partir del 1 de enero de 2013 alcance el 100% de la propiedad de la vivienda, no podrá aplicar la deducción por la parte que adquiere hasta completar el 100% más de lo que hubiera tenido derecho a deducir el otro comunero a partir de la extinción del condominio si tal extinción no hubiera tenido lugar.

O dicho de otra forma: la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en relación con la parte que se adquiere hasta completar el 100% del pleno dominio del inmueble estará en todo caso condicionada por el hecho de que el comunero que deja de ser propietario hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio (siempre que no se le hubiera agotado a la fecha de extinción del condominio la posibilidad de seguir practicando la deducción).

3.4 Procedimiento administrativo. - El derecho a la devolución de ingresos indebidos se puede interrumpir como consecuencia de actuaciones seguidas frente a otros sujetos

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia. [Resolución de 22 de noviembre de 2019](#)

Un padre y un hijo disolvieron una comunidad de bienes, otorgando el 100% de los activos al padre, lo que se documentó en escritura pública. Aunque el sujeto pasivo de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPyAJD era el padre (por ser quien aumentaba su cuota de participación), fue el hijo el que autoliquidó el impuesto.

La Administración inició un procedimiento de comprobación frente al padre por no haber presentado la autoliquidación. En el curso de este procedimiento se alegó y demostró que el ingreso del impuesto se había realizado por el hijo. No obstante, la Administración entendió que no podía compensar la deuda de un sujeto pasivo con el ingreso realizado por otra persona y liquidó el impuesto al padre.

Por este motivo, el hijo solicitó la rectificación de su autoliquidación y la correspondiente devolución del ingreso indebidamente realizado. La Administración rechazó la devolución por prescripción.

El TEAR de Murcia concluye que, a la vista de la evidente correlación entre el procedimiento de devolución de ingresos indebidos seguido por el hijo y el procedimiento de comprobación limitada frente al padre, este último interrumpió la prescripción del derecho del hijo a solicitar su devolución.

3.5 Procedimiento de inspección. - La Inspección debe motivar debidamente la aplicación del método de estimación indirecta

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia. [Resolución de 20 de diciembre de 2019](#)

Según la Ley General Tributaria, la Administración puede aplicar el método de estimación indirecta para la determinación de la base imponible cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: (i) falta de presentación de declaraciones o presentación de estas de forma incompleta o inexacta, (ii) resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Inspección, (iii) incumplimiento sustancial de obligaciones contables o registrales; y (iv) desaparición o destrucción de libros y registros contables o de justificantes de las operaciones.

No obstante, el TEAR de Murcia recuerda que la mera concurrencia de alguno de estos supuestos no permite la aplicación del método de estimación indirecta. Es preciso que la Inspección justifique, además, por qué los datos y antecedentes obtenidos durante sus actuaciones no permiten determinar la base imponible mediante el método de estimación directa u objetiva.

3.6 Procedimiento de recaudación. - Es inadmisibile una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de tributos repercutidos si no se motiva en que las cuotas repercutidas no han sido cobradas y no se aporta documentación que acredite esta circunstancia

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 23 de septiembre de 2020](#)

El obligado tributario presentó una solicitud de aplazamiento-fraccionamiento de una autoliquidación de IVA por falta transitoria de liquidez, señalando que el importe cuyo aplazamiento y fraccionamiento se pretendía, se correspondía con cuotas repercutidas no cobradas. A tal efecto, adjuntó un documento en el que constaba la relación de facturas emitidas con identificación de las cobradas y las no cobradas.

La Administración emitió un requerimiento de datos con el objeto de comprobar que las cuotas repercutidas no habían sido efectivamente cobradas. Pese a que el obligado tributario contestó al requerimiento, la Administración inadmitió la solicitud sobre la base de que el interesado no había acreditado dicho extremo.

El TEAR de la Comunidad Valenciana declaró que lo que correspondía era, en su caso, denegar la solicitud, pero no inadmitirla, porque se cumplían los requisitos de admisión. Además, recordó que la denegación debería estar en todo caso motivada, con expresa mención de los documentos requeridos que no hubieran sido aportados y de su incidencia en la resolución adoptada.

En el posterior recurso de alzada, el TEAC concluye lo siguiente:

- a) Que procede inadmitir una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de tributos repercutidos cuando el interesado no motive su solicitud en que las cuotas repercutidas no han sido cobradas y no aporte documentación que acredite la concurrencia de esta circunstancia en el momento de realizar la solicitud.
- b) Que solo cuando se hayan cumplido estos dos requisitos, pero la documentación aportada se considere insuficiente, procede el requerimiento de subsanación por parte de la Administración para que se complete la solicitud.
- c) Si formulado requerimiento de subsanación, este no se atiende por los interesados en plazo y de forma suficiente, procederá la inadmisión; mientras que, si el requerimiento ha sido atendido en plazo, pero no se entienden subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud.

3.7 Procedimiento de revisión. - El derecho a intereses de demora en supuestos de devolución tardía de una cuota de IVA por quien la repercutió indebidamente, no es susceptible de revisión en vía económico-administrativa

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 22 de julio de 2020](#)

Una sociedad consideró que unas cuotas de IVA soportadas le habían sido indebidamente repercutidas. Por este motivo, no se las dedujo y solicitó la devolución de dichas cantidades repercutidas en exceso. La Administración acordó estimar parcialmente la solicitud presentada y señaló (en virtud de lo establecido en el artículo 89. cinco. b) de la Ley del IVA) que era la parte vendedora (la que repercutió el IVA) la que debía rectificar su factura y devolver el importe indebidamente repercutido a la sociedad.

En recurso de alzada ante el TEAC, la sociedad reconoció que había obtenido la devolución de las cuotas de quien realizó la indebida repercusión. No obstante, solicitaba que le fuera reconocido el derecho a intereses de demora por el retraso en la devolución.

El TEAC concluye que, en estos casos, quien soportó la indebida repercusión puede tener un derecho a solicitar intereses de demora a quien realizó dicha repercusión, si la devolución se realiza con retraso. Y de no obtener satisfacción, se podrá acudir a los procedimientos legales oportunos, entre los que no se encuentra la reclamación económico-administrativa, dado que no estamos ante una cuestión de naturaleza tributaria.

3.8 Procedimiento de ejecución. - El plazo para dictar una segunda liquidación tras una resolución totalmente estimatoria es el plazo general de prescripción

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 22 de julio de 2020](#)

La Administración dictó un acuerdo de liquidación. En el recurso interpuesto frente a dicho acuerdo de liquidación, las pretensiones de la sociedad fueron estimadas, lo que supuso la anulación del acto administrativo, pero sin perjuicio de que la Administración pudiera dictar una nueva liquidación. Con posterioridad, la Administración giró una segunda liquidación.

La sociedad recurrente consideró que se había producido la prescripción del derecho a liquidar por incumplimiento del plazo de 6 meses previsto en el artículo 150.5 de la Ley General Tributaria (actual artículo 150.7 LGT) para supuestos en los que la Administración gira una segunda liquidación en ejecución de una resolución judicial o económico-administrativa estimatoria.

El TEAC acoge el criterio del Tribunal Supremo y reconoce que el plazo de 6 meses es de aplicación cuando la resolución que se ejecuta es parcialmente estimatoria (por razones tanto de forma, como de fondo). Frente a ello, cuando la estimación sea total (como en este caso), la ejecución se contrae únicamente a anular el acto impugnado, lo que se deberá hacer en el referido plazo de seis meses.

Una vez anulado el acto impugnado, la práctica de una segunda liquidación se somete, de nuevo, al plazo de prescripción. Es decir, tras la anulación de la primera liquidación y en la medida en que subsista la obligación tributaria, se mantiene la posibilidad de dictar una nueva liquidación a través del desarrollo de un nuevo procedimiento, dentro del plazo de prescripción (teniendo en cuenta, en tal caso, el límite que impide la reiteración del vicio que tenía el acto anulado).

4. Consultas

4.1 Impuesto sobre Sociedades. - La provisión por insolvencias de un crédito que no se debió contabilizar, no es deducible

Dirección General de Tributos. Consulta [V2671-20](#), de 24 de agosto de 2020

Se analiza el caso de una compañía a la que un trabajador sustrajo dinero de una cuenta bancaria. Presentada la correspondiente querrela criminal, el trabajador confesó la apropiación indebida y declaró no poder devolver el dinero. Por este motivo, unos años

después la sociedad registra un crédito frente al trabajador, pero plantea su deterioro inmediato atendiendo a la más que improbable recuperación del dinero sustraído. Se plantea si dicho deterioro tiene la consideración de gasto deducible.

Solicitado criterio al ICAC, este organismo responde que:

- a) Se debe revisar la contabilidad, corrigiendo los saldos de la cuenta corriente, ajustando el valor de los activos y registrando el correspondiente ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores, por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, en una partida de reservas (al tratarse de un error contable).

En el caso analizado, el efecto acumulado de dichos ajustes parece que sería un cargo en una partida de reservas, por el gasto excepcional ocasionado por la sustracción.

- b) Sin embargo, como el trabajador ha declarado no estar en posesión del dinero sustraído y la entidad consultante considera más que improbable su recuperación del dinero sustraído, no procedería el registro de un crédito frente al trabajador.

De acuerdo con ello, a efectos del Impuesto sobre Sociedades:

- a) Por el cargo a reservas derivado de la sustracción estaríamos ante un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se realizara el cargo a reservas, siempre que no se hubiera incurrido en un ejercicio prescrito, porque en tal caso, si se dedujera el gasto, se estaría reduciendo la tributación.
- b) El deterioro del crédito, al estar mal contabilizado (porque no se debió registrar nunca el crédito), no sería deducible.

4.2 Impuesto sobre Sociedades. - Los dividendos distribuidos antes de la incorporación a un grupo fiscal no deben ser objeto de eliminación para calcular la reserva de capitalización

Dirección General de Tributos. Consulta [V2670-20](#), de 24 de agosto de 2020

La entidad consultante tenía una participación del 56% sobre una sociedad A (dominante de un grupo fiscal), que le distribuyó un dividendo en 2015. Con posterioridad, la entidad consultante alcanzó el 75% de participación en A, lo que supuso la extinción del grupo fiscal del que A era dominante. A partir de 2016, la entidad consultante pasó a ser la entidad dominante de un nuevo grupo fiscal en el que se integró la sociedad A.

En relación con la aplicación de la reserva de capitalización en 2016, la DGT entiende lo siguiente:

- a) El cálculo del incremento de fondos propios en el grupo fiscal (necesario para aplicar la reserva) se deberá efectuar teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las entidades que forman el grupo y las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas, todo ello conforme a la normativa de consolidación contable.
- b) Dado que en el ejercicio 2015 la entidad consultante no formaba parte del grupo fiscal del que la sociedad A era entidad dominante, los dividendos distribuidos por la sociedad A a la entidad consultante no habrían tenido en dicho ejercicio la consideración de dividendos internos a efectos de la aplicación de la eliminación

prevista en las normas de consolidación contable; y, por lo tanto, no se deberán eliminar para el cálculo del incremento de fondos propios a tener en cuenta para la aplicación de la reserva de capitalización.

4.3 Impuesto sobre Sociedades. - El acceso de inversores minoritarios al negocio escindido es un motivo válido para la aplicación del régimen de neutralidad

Dirección General de Tributos. Consulta [V2618-20](#), de 3 de agosto

Se pretende la escisión parcial del negocio de explotación de infraestructuras de telecomunicaciones de una entidad (sociedad B), mediante su transmisión por sucesión universal a una sociedad de nueva constitución (sociedad C). Posteriormente, la Sociedad A, propietaria del 100% de la entidad escindida (B) y la beneficiaria de la escisión (C), transmitirá su participación en la sociedad C a su socio único residente en Holanda (sociedad D), mediante una distribución de dividendos con cargo a reservas. Tras ello, la entidad D transmitirá la participación adquirida en la sociedad a una sociedad holding residente, a su vez, en Holanda y que pertenece al mismo grupo de sociedades.

Se advierte, no obstante, que el grupo pretende dar entrada a inversores minoritarios en esta última entidad holding (nunca por encima del 50%).

La reorganización se plantea en el contexto de una nueva estrategia del grupo multinacional, que ha decidido separar de sus operadoras de telefonía móvil locales el negocio de explotación de la infraestructura pasiva. Mediante la separación de los negocios de telecomunicaciones y explotación de esas infraestructuras y la agrupación de estos últimos bajo una entidad holding, se pretende:

- a) Lograr una gestión más especializada y una mayor eficiencia en la comercialización de las infraestructuras.
- b) Favorecer la visibilidad del negocio escindido y su puesta en valor por parte de inversores.
- c) Favorecer igualmente la posibilidad de obtener financiación externa dando acceso a nuevos inversores minoritarios que quisieran participar en el negocio escindido, pero sin que esta decisión afecte al resto de líneas de negocio del grupo multinacional.

La DGT concluye que no parece que la razón principal que sustenta la operación de escisión parcial de la sociedad B sea transmitir posteriormente las participaciones de la entidad beneficiaria de la escisión, con una tributación inferior a la que hubiera correspondido en el caso de la transmisión directa, por parte de la Sociedad B, de los elementos afectos a la actividad escindida, por lo que se puede entender que los motivos alegados para realizar la operación de reestructuración planteada podrían considerarse económicamente válidos; y se puede aplicar el régimen de neutralidad.

4.4 Impuesto sobre Sociedades. - El periodo mínimo de tenencia para aplicar la exención del artículo 21 de la LIS no incluye aquel en que la participación era propiedad de personas físicas vinculadas

Dirección General de Tributos. Consulta [V2519-20](#), de 23 de julio de 2020

Una persona física aporta participaciones en una sociedad a otra entidad mediante una operación no protegida. Con posterioridad, la sociedad beneficiaria de la aportación transmite parte de las participaciones recibidas. Se plantea si, para el cómputo del período mínimo de tenencia en esta segunda transmisión (a efectos de la exención de las rentas generadas en la transmisión), se podrá considerar el período en que la persona física poseyó la participación con anterioridad a la aportación.

La DGT concluye que, en la medida en que el anterior titular de la participación no era una entidad, sino una persona física (que como tal no puede formar parte de un grupo a efectos del artículo 42 de Código de Comercio), no se podrá computar, a los efectos del cumplimiento del período mínimo de tenencia, aquel en el que dicha persona física tuvo la participación.

4.5 IRPF. - No es de aplicación la exención por entrega de acciones cuando es previsible el incumplimiento del plazo mínimo de mantenimiento

Dirección General de Tributos. Consulta [V2480-20](#), de 21 de julio de 2020

La Ley del IRPF prevé una exención para las entregas de acciones a los trabajadores. Para que la exención resulte aplicable, las acciones se deben mantener al menos tres años.

En esta consulta se plantea el caso de un trabajador que incumplió este período de mantenimiento porque las acciones de su empleador fueron adquiridas por un tercero (tras una OPA, en la que los accionistas minoritarios estaban forzados a vender sus acciones). Cuando se entregaron las acciones al trabajador, se le informó de la inminente OPA.

La DGT recuerda que el requisito de mantenimiento no se entiende incumplido como consecuencia de operaciones de reestructuración, en las que los empleados canjean unas acciones por otras (por ejemplo, las de la sociedad matriz de su grupo por las de otra entidad que, mediante canje, se convierte en accionista principal de esa sociedad matriz). Así concluyó en su resolución vinculante V1222-16, de 28 de marzo.

Sin embargo, advierte que en el caso ahora analizado la situación es diferente, por dos motivos:

- a) Porque no se cumple la finalidad para la cual se establece el beneficio fiscal, que es fomentar la participación de los trabajadores en la empresa, mediante la atribución a estos de los derechos políticos y económicos que corresponden a los socios.
- b) Porque la circunstancia de la compra forzosa de las acciones fue comunicada por la sociedad adquirente varios meses antes de la entrega de acciones al empleado y, por tanto, este conocía de antemano que el plazo mínimo de mantenimiento iba a ser incumplido.

4.6 IRPF. - Para la aplicación de la exención por trabajos en el extranjero no es relevante cómo se han valorado los servicios intragrupo

Dirección General de Tributos. Consulta [V2339-20](#), de 9 de julio de 2020

La sociedad consultante forma parte de un grupo internacional dedicado a la consultoría estratégica para la alta dirección. Ciertos empleados de departamentos de organización (dedicados a servicios de administración, recursos humanos o servicios financieros), desarrollan funciones para otras oficinas del grupo que requieren su desplazamiento al extranjero. Estos servicios se han facturado al grupo, tradicionalmente, aplicando el método del coste incrementado. No obstante, recientemente, el grupo ha optado por adoptar el método de la distribución del resultado, por lo que no existirá una facturación directa de los costes de cada desplazamiento a la entidad destinataria de los servicios. Se plantea si este cambio en la política de precios de transferencia afecta a la exención por trabajos en el extranjero.

La DGT concluye que la exención será aplicable en la medida en que (i) los destinatarios de los servicios sean empresas no residentes o establecimientos permanentes en el extranjero, (ii) los servicios produzcan una ventaja o utilidad para dichos destinatarios y (iii) para la prestación de los servicios haya un desplazamiento físico al extranjero (recordemos que además el país de destino debe aplicar un impuesto idéntico o análogo al IRPF, lo que se entiende cumplido cuando ha suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición). Ello será así con independencia del método utilizado para la valoración de las operaciones vinculadas.

4.7 IRPF. - Se puede recuperar el impuesto pagado por una retribución que se obtuvo indebidamente y se debe devolver

Dirección General de Tributos. Consulta [V2313-20](#), de 7 de julio de 2020

El consultante, presidente de un consejo de administración, fue condenado por un delito de apropiación indebida por recibir una retribución prohibida por disposición legal y estatutaria. En sentencia se le condena a pagar una indemnización a la entidad perjudicada, por el importe indebidamente recibido. Este importe se declaró en su momento como rendimiento del trabajo en el IRPF.

La DGT señala que la indemnización por responsabilidad civil es una pérdida patrimonial justificada que no responde a un acto de consumo, ni es una liberalidad ni procede del juego. No obstante, entiende que, como su origen es un delito de apropiación indebida, no es computable como tal pérdida en el IRPF.

Sin embargo, como en su momento se tributó en concepto de rendimiento del trabajo en el IRPF, se podrá rectificar la autoliquidación inicial y obtener el correspondiente ingreso indebido.

4.8 Impuesto sobre la Renta de No Residentes. – La DGT se pronuncia sobre la deducibilidad de ciertos gastos por una sucursal

Dirección General de Tributos. Consulta [V2528-20](#), de 24 de julio de 2020

La consultante es la sucursal de una empresa alemana que está participada por una entidad japonesa (75%) y por una sociedad belga (25%). La actividad de la sucursal es la importación, exportación y distribución de componentes electrónicos para el sector de la

automoción. La sociedad japonesa es propietaria de un software no estándar, utilizable en el campo de la logística, que es objeto de cesión de uso bajo licencia a diferentes entidades del grupo, entre ellas la sucursal.

La DGT entiende lo siguiente:

- a) Que los pagos a la entidad japonesa en concepto de cánones por el derecho de uso del software son deducibles en la sucursal, porque se refieren a un software de gestión que será utilizado por la sucursal en su actividad y serán la contrapartida de ingresos propios del establecimiento permanente (aunque este no tenga personalidad jurídica propia).
- b) Que, como los pagos se realizan a una sociedad residente en Japón, si esta aporta un certificado de residencia en dicho territorio, resultará de aplicación el convenio hispano-japonés, siempre partiendo de la hipótesis de que el estado de la fuente es España y no Alemania (país de residencia de la casa central de la sucursal) y de que se dan las condiciones recogidas en el apartado 5 del artículo 12 del convenio hispano-japonés, que indica que “cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente al cual está vinculada la prestación por la que se pagan los cánones, y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté el establecimiento permanente”.

Por tanto, conforme al convenio, la sucursal estará obligada a practicar retención a un tipo máximo del 10% sobre los cánones que abone a la sociedad japonesa.

4.9 Impuesto sobre la Renta de No Residentes. - La migración de una LLC a España no está sujeta a tributación en este territorio

Dirección General de Tributos. Consulta [V2353-20](#), de 9 de julio de 2020

Una sociedad residente en Estados Unidos (A) es propietaria:

- a) Del 100% de una Limited Liability Company (LLC) residente en Estados Unidos, socio único de una sociedad limitada residente en España. El activo de la LLC de la sociedad española no está constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por inmuebles situados en territorio español
- b) Del 100% del capital social de una sociedad irlandesa.

Se pretende realizar una reestructuración por la que la sociedad A transmitirá su participación en la LLC a la sociedad irlandesa mediante un canje de valores. Posteriormente, la LLC trasladará su domicilio y sede de dirección efectiva a España, adquiriendo la forma jurídica de sociedad limitada, pero manteniendo la misma personalidad jurídica, desde la perspectiva de las normativas mercantiles española y americana.

Según la DGT:

- a) La renta derivada del canje se puede calificar, a efectos de la aplicación del convenio hispano-estadounidense, como una ganancia patrimonial, por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de dicho convenio. Dado que las acciones transmitidas no corresponden, ni directa ni indirectamente, a entidades cuyo activo

consista principalmente en inmuebles situados en territorio español, ni otorgan derecho de disfrute sobre ningún inmueble en dicho territorio, la eventual ganancia patrimonial sólo se puede someter a imposición en Estados Unidos.

- b) Ni el traslado ni la transformación de la LLC en una sociedad limitada alterarán su personalidad jurídica. Por lo tanto, no determinarán la generación de rentas gravables ni a la sociedad ni a los socios en España.

4.10 Impuesto sobre el Patrimonio. - La DGT analiza diversos aspectos de la exención de empresa familiar para empresas dedicadas al arrendamiento de inmuebles

Dirección General de Tributos. Consulta [V2325-20](#), de 7 de julio de 2020

Un matrimonio tiene el 100% de una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles. La esposa es administradora única de la entidad y realiza funciones directivas, percibiendo una remuneración de 900 euros mensuales. Además, una hija del matrimonio (que no convive con ellos) tiene un contrato laboral a jornada completa con la entidad, recibiendo algo más de 1.000 euros mensuales como administrativa y se plantea que pase a ser la administradora única de la entidad (en sustitución de su madre), pero manteniendo el contrato laboral, como licenciada en administración y dirección de empresas. Por la función de administradora no recibiría retribución; y la retribución por el contrato laboral se incrementaría en función de la nueva categoría.

En relación con la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, por las participaciones en la empresa familiar, la DGT concluye que:

- a) Para que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica, la sociedad debe tener al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Solo se entenderá cumplido este requisito si el contrato es laboral según la normativa laboral vigente. Resulta independiente a estos efectos que la persona empleada sea un familiar.

Es decir, si (como se plantea en la consulta) la hija del consultante pasa a ser administradora única de la sociedad, solo se entenderá cumplido este requisito si mantiene su contrato laboral a jornada completa y percibe una remuneración por las funciones ejercitadas en el marco de esa relación laboral, que deben ser las de gestión del arrendamiento de bienes inmuebles.

En definitiva, no se entenderá cumplido el requisito si el contrato laboral es de alta dirección porque, en tal caso, al ser también administradora única de la sociedad, el vínculo será mercantil y no laboral.

- b) En relación con el cumplimiento relativo a que se ejerciten funciones de dirección en la entidad por las que se perciba una remuneración que represente más del 50% de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal:
- Lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización. Las funciones se deben ejercer en la entidad participada.

- No se exige, en cualquier caso, que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de participaciones, siempre que el requisito relativo a las participaciones se cumpla en el grupo familiar.
- La gratuidad del cargo de administrador de la sociedad no supone, en sí mismo, un incumplimiento del requisito referente a las funciones de dirección, siempre que quede demostrado que se ejerzan funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización y que la retribución por esas funciones represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Por tanto, este requisito no se entenderá cumplido en el caso analizado.

4.11 Impuesto sobre Actividades Económicas. - La actividad de compra y venta de valores mobiliarios para sí misma no está sujeta al IAE

Dirección General de Tributos. Consulta [V2568-20](#), de 28 de julio de 2020

Se analiza el supuesto de una entidad participada por dos socios, dedicada a la actividad de agencia de seguros, que compra y vende (en su propio beneficio) acciones en el mercado de valores español, a través de un bróker. Se plantea si se debe dar de alta en el IAE por dicha actividad.

La DGT señala que la referida actividad de compra y venta de títulos no cumple con los requisitos previstos en la norma para tener la consideración de actividad económica a efectos del IAE, por lo que la entidad no se tiene que dar de alta por esta actividad.

5. Normativa

5.1 Se publican las leyes reguladoras del Impuesto sobre Transacciones Financieras y del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

El 16 de octubre de 2020 se publicaron en el BOE la Ley 4/2020 y la Ley 5/2020, ambas de 15 de octubre, por las que se aprueban el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD) y el Impuesto sobre Transacciones Financieras (ITF), respectivamente. La fecha de entrada en vigor de ambos impuestos se producirá tres meses después de la publicación de ambas leyes, es decir, el sábado 16 de enero de 2021.

Los textos publicados en el BOE coinciden con los remitidos por el Congreso de los Diputados, dado que en el trámite parlamentario ante el Senado no se incluyó ninguna modificación. Únicamente se advierte la corrección de una mínima errata en una referencia de la Ley del IDSD. En nuestra alerta de 9 de octubre de 2020 ([acceda](#)), se resumían los principales aspectos de ambos tributos.

Recordemos que el IDSD se deberá liquidar trimestralmente, por lo que la primera liquidación será la del primer trimestre de 2021. Queda por tanto vacía de contenido la disposición final cuarta de la Ley 4/2020, referida a las autoliquidaciones correspondientes al segundo y el tercer trimestre del año 2020.

Por su parte, el ITF se liquidará con periodicidad mensual, por lo que la primera liquidación hará referencia a las transacciones llevadas a cabo en la segunda mitad del mes de enero de 2021. Otra fecha relevante a efectos de este tributo será el miércoles 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se deberá identificar a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros. Serán las transmisiones de las acciones en dichas entidades las que quedarán sujetas al nuevo impuesto en el ejercicio 2021.

5.2 Se publican los tipos de referencia para el cálculo del tipo de interés efectivo anual del cuarto trimestre de 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

En el BOE de 28 de septiembre de 2020 se ha publicado la Resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que, como viene siendo habitual, establece los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el cuarto trimestre natural de 2020. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,359 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete: -0,221 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 0,210 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 0,509 por 100.
- Activos con plazo de treinta años: 0,873 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

6. Otros

6.1 Se actualiza la 'lista negra' de paraísos fiscales de la Unión Europea

El Consejo de la Unión Europea ha acordado actualizar el listado de países y territorios no cooperadores en materia fiscal, en su reunión de 6 de octubre de 2020.

En concreto, ha decidido excluir de la lista de jurisdicciones no cooperadoras de la Unión Europea (lista negra) a las Islas Caimán y Omán, después de “haber aprobado las necesarias reformas para mejorar su marco de política fiscal”.

Por otro lado, se han incorporado al listado Anguila y Barbados, por no cumplir de manera suficiente con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información.

Más información:
Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com